

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN



CÓMO ENFRENTAR UNA VISITA DOMICILIARIA

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN CONTADURÍA**

**Presenta:
ANA ISABEL GRANADOS CAMARGO**

**Director de tesis:
M.I. GUSTAVO PENA REYNOSA**

RESUMEN

En esta tesis se identifica cada uno de los procedimientos que deberá realizar la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, en lo relativo a la visita domiciliaria, las cuales son de primordial importancia que sean conocidas por quienes se encuentran sujetos a la acción fiscalizadora.

Lo anterior desde sus aspectos constitucionales, en el cual se sustenta que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse que los visitados han cumplido con las diversas disposiciones fiscales a las cuales se encuentran sujetas como resultado de las operaciones que haya realizado, por un periodo determinado.

Lo anterior sin dejar de considerar las garantías individuales expresadas en la misma constitución, las cuales deberán ser respetadas por la autoridad en cada uno de los actos que realice.

Para efectos de lo anterior la autoridad realizara una serie de procedimientos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el cual regula cada uno de ellos.

Se describe en esta tesis desde el inicio del procedimiento de fiscalización, el cual se deja legalmente establecido a través de la notificación de la orden de visita, o la entrega de citatorio cuando corresponda, para la posterior notificación de dicha orden.

Así mismos se hace referencia al lugar o lugares en los cuales deben practicarse las visitas domiciliarias; que se entiende por domicilio fiscal en los casos de personas físicas, así como el domicilio fiscal de las personas morales.

Se analiza quienes tienen capacidad jurídica para recibir las notificación y fungir como testigos en los actas en las cuales se hagan constar los hechos que se lleven a cabo desde en inicio de la facultades hasta su conclusión.

Se explica con base a los sustentos legales cada una de las obligaciones que tienen los contribuyentes ante la presencia de una visita domiciliaria, así como los derechos que estos tienen ante las actuaciones del personal visitador.

Se hace referencia a la autocorrección fiscal como un medio de conclusión de la visita domiciliaria, sin dejar de mencionar los diversos beneficios de disminución de sanciones que se pueden obtener mediante la aplicación de la misma.

Se hace mención de la importancia de las actas levantadas por la autoridad fiscal, las cuales serán prueba plena de los procedimientos llevados a cabo en el transcurso de la revisión y que servirán como base para la formulación de la resolución correspondiente por parte de la autoridad, y a su vez el documento final sobre el cual el contribuyente podrá interponer los medios de defensa a los cuales tiene todo el derecho.

ÍNDICE PRELIMINAR

	Página
RESUMEN	2
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	
1.1 Planteamiento del problema	5
1.2 Objetivos de la investigación	5
1.3 Justificación	5
1.4 Metodología	6
1.5 Definición de términos	6
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	
2.1 Aspecto constitucional de la visita domiciliaria	10
2.2 Regulación legal de la visita domiciliaria.	12
2.3 Marco legal de la visita domiciliaria según el Código Fiscal de la Federación	16
CAPÍTULO III. CÓMO ENFRENTAR UNA VISITA DOMICILIARIA	
3.1 Elementos principales de una visita domiciliaria	18
3.2 Inicio de la visita domiciliaria	26
3.3 Desarrollo de la visita domiciliaria	32
3.4 Formulación de actas en la visita domiciliaria	38
3.5 Autocorrección fiscal	47
3.6 Conclusión de la visita domiciliaria	50
3.7 Resolución fiscal	52

3.8 Medios de defensa 54

CONCLUSIONES 55

FUENTES CONSULTADAS 57

|

|

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Indudablemente la presencia de la autoridad fiscal en el entorno de los contribuyentes resulta incómoda, pues aún cuando se tenga la seguridad de haber aplicado correctamente las disposiciones fiscales no dejarán de sentirse molestos.

Es importante conocer los límites de la autoridad fiscalizadora, así mismo entender que quienes ejercen las facultades de comprobación tienen como único objetivo el comprobar en base a pruebas selectivas el correcto cumplimiento de la disposición fiscal.

Así mismo el contribuyente como la autoridad fiscal deberán tener plena conciencia, que cualquier diferencia entre lo actuado y lo escrito tiene sus consecuencias.

Es necesario dar seguridad jurídica al contribuyente sobre los procedimientos aplicables por la autoridad fiscal, lo cual debe ser coherente con los derechos de los mismos, todo enmarcado en la legalidad constitucional.

Por lo anterior es necesario que el contribuyente conozca cuáles son esas facultades de la autoridad, así como sus derechos ante estas facultades, estableciendo con esto un ambiente de cordialidad y apoyo ante la visita domiciliaria.

Esta tesis estará enfocada a la visita domiciliaria, actuación sustentada en el artículo 42 fracción III de Código Fiscal de la Federación.

1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Revisar los sustentos legales de la visita domiciliaria.
- Describir los alcances de las facultades de la autoridad.
- Describir de manera clara y precisa los procedimientos aplicables en la visita domiciliaria.
- Definir los momentos para que el contribuyente ejerza sus derechos ante la autoridad fiscalizadora.

1.3 JUSTIFICACIÓN

Esta tesis pretende ser un elemento de consulta para los contribuyentes, contadores, asesores o auxiliares de los contribuyentes que deseen conocer los procedimientos relacionados con la visita domiciliaria, principalmente para los contribuyentes los cuales generalmente desconocen cuáles son los procedimientos y alcances que tiene la autoridad fiscal, provocando con esto actuaciones incorrectas por parte del contribuyente, siendo presa fácil para quienes buscan obtener ganancias de este desconocimiento, es por esto que

en este análisis se pretende describir de manera clara y sencilla la legalidad de los procedimientos en las diversas facetas de una visita domiciliaria.

Es muy común que cuando se les pretende notificar una orden de revisión a los contribuyentes, realicen acciones encaminada a evadirla, por ejemplo desocupando su domicilio fiscal o negando ser el contribuyente o el representante legal al momento de ser requeridos, obstaculizando con esto el ejercicio de las facultades de la autoridad, lo cual encamina a la autoridad a ejercer medidas de apremio para llevar a cabo su cometido, provocando con esto inquietud en el contribuyente.

Así mismo en el transcurso de la revisión se deben llevar a cabo una serie de procedimientos por la autoridad relacionados con la comprobación del correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, estos procedimientos pudieran dar como resultado un crédito fiscal y el contribuyente deberá conocer sus obligaciones y derechos sobre el mismo.

Estos procedimientos y alcances se describirán en forma sencilla y clara para su fácil entendimiento.

1.4 METODOLOGÍA

Esta tesis se elaboró en un primer término, a través de la revisión de los antecedentes legales de las visitas domiciliarias, a efectos de establecer el marco legal que sustenta esta facultad de comprobación de la autoridad fiscal, así mismo se revisó lo relacionado a la normatividad existente, así como los procedimientos a seguir por parte de la autoridad fiscal.

En segundo término, se analizó las consecuencias de las actuaciones incorrectas realizadas por los contribuyentes ante la presencia de la autoridad fiscal.

Se esquematizó los procedimientos y tiempos establecidos en las disposiciones fiscales para la conclusión de una visita domiciliaria, así como el análisis del procedimiento de corrección fiscal propuesto por las autoridades fiscales antes de la notificación de la resolución correspondiente, anteponiendo sus ventajas y puntos de conveniencia para su mejor aprovechamiento.

1.5 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Aunque se trata de un caso de estudio que tiene una orientación eminentemente práctica, no se descarto el marco teórico que sustenta el caso, como parte de ello, se revisaron los conceptos mas importantes que expone la doctrina.

Acta. Documento escrito acreditativo en el que se hace constar la relación de lo acontecido durante la celebración de una asamblea, congreso, sesión, vista

judicial o reunión de cualquier naturaleza y de los acuerdos o decisiones tomados. Diccionario de Derecho (De Piña Rafael, 2003: 54)

Acta circunstanciada. Acta que se es levantada durante una diligencia, cuando existan hecho o circunstancias que modifiquen la travesía normal de un acto. Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de las investigaciones Jurídicas, 1992: 56)

Auditoría. Proceso mediante el cual una persona llamada auditor se encarga de la revisión de contabilidad y materia fiscal de toda persona en calidad de contribuyente. (Diccionario Larousse, 2003:119)

Autoridad. Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la semejanza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. Diccionario de derecho. (De Piña Rafael, 2003:117)

Cateo. Reconocimiento judicial de un domicilio particular o edificio que no estén abiertos al público. Ésta se podrá llevar solamente a cabo y expedir por la autoridad judicial que será escrita, expresando el lugar que ha de inspeccionar, la persona o personas que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan limitándose solamente a la diligencia. Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de las investigaciones Jurídicas, 1992: 433)

Circunstanciada. Circunstancia, que se refiere a explicar circunstanciadamente, con toda menudencia sin omitir ninguna circunstancia o particularidad. Determinar las circunstancias de algo. (Saldaña Magallanes Alejandro 2004:56)

Citatorio. Mandamiento por el cual se cita o emplaza judicialmente a una persona, con la finalidad de que se presente al siguiente día, en el lugar indicado al igual que la hora que indique. (De Piña Rafael, 2003:157)

Competencia. Idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Diccionario de Derecho (De Piña Rafael, 2003:172)

Contribuyentes. - Es el sujeto pasivo de la relación fiscal, que se puede definir como todo aquel individuo con la obligación de contribuir por haber incurrido en el supuesto al que la ley imputa esa obligación tributaria, lo que implica que el sujeto puede ser nacional o extranjero; persona física o moral o bien ser un ente público o privado. Así, es todo aquel sujeto que debe participar en el financiamiento del gasto público, por haber incurrido en el supuesto de las leyes fiscales. Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de las investigaciones Jurídicas, 1992: 542)

Doctrina. Documentos en las cuales, con palabra de uno o varios autores en cualesquier parte específica del derecho, imprimen su opinión o teoría sustentada por los tratadistas o estudiosos del derecho acerca de las cuestiones del mundo jurídico. No representan ningún valor legal, tan sólo

tienen un valor intelectual y auxiliar eficiente en la interpretación y mayor exactitud en cuanto a la aplicación de las leyes. Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de las investigaciones Jurídicas, 1992: 1193)

Domicilio. Entiéndase por domicilio el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él. Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de las investigaciones Jurídicas, 1992: 1206)

Domicilio fiscal. Lugar por el cual el contribuyente establece como lugar de asiento de sus negocios y que en su caso es utilizado para el ejercicio de su derecho y cumplimiento de obligaciones fiscales. Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de las investigaciones Jurídicas, 1992: 1207)

Facultad. Significa el poder o la habilidad para realizar una cosa. Normalmente es aquello que es optativo, potestativo, es la aptitud de una persona para modificar la situación jurídica existente de uno mismo o de otros. Así mismo significa que alguien está investido jurídicamente (por una norma de derecho, para realizar un acto jurídico válido, para producir efectos jurídicos previstos. Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de las investigaciones Jurídicas, 1992: 1406,1407)

Garantía. Aseguramiento de cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario. Diccionario de Derecho (De Piña Rafael, 2003:172) (De Piña Rafael, 2003:299)

Impuesto. Aportación económica que los miembros del Estado están obligados a satisfacer, para la atención de los servicios públicos y cargas nacionales. Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de las investigaciones Jurídicas, 1992: 1638)

Jurisprudencia. "El conjunto de sentencias judiciales que son decididas de forma efectiva un mismo punto. En este sentido se dice "*jurisprudencia uniforme*" cuando las decisiones se pronuncian en un mismo sentido y "*jurisprudencia contradictoria*", cuando una misma cuestión es resuelta de manera distinta por los diversos tribunales y aún por el mismo tribunal en tiempos distintos." Siendo el objetivo de la misma el de contemplar y aplicar lo que dicen las costumbres a la diversa variedad de casos nuevos, en donde cada sentencia que emiten los tribunales contribuye a esclarecer, precisar y enriquecer el sistema normativo y sirve de ejemplo, así como apoyo para resoluciones posteriores. Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de las investigaciones Jurídicas, 1992: 1890)

Legalidad. Sistema de normas que constituyen el derecho positivo de un país. Diccionario de Derecho (De Piña Rafael, 2003:172)

Norma jurídica. Regla dictada por legítimo poder para determinar la conducta humana. Diccionario de Derecho (De Piña Rafael, 2003:382)

Notificación. Acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a quien se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal. Diccionario de Derecho (De Piña Rafael, 2003:383)

Persona moral. Entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones. Diccionario de Derecho (De Piña Rafael, 2003:382)

Residencia. Lugar en que una persona tiene su morada habitual. Diccionario de Derecho (De Piña Rafael, 2003:442)

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1 ASPECTO CONSTITUCIONAL DE LA VISITA DOMICILIARIA

La constitucionalidad de las facultades de la autoridad relativa a la visita domiciliaria, se encuentra sustentado en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 el cual además de ser una garantía de libertad y proteger la vida privada de los individuos, es una garantía de seguridad jurídica, en virtud de que establece las condiciones para proceder a la invasión de la intimidad por ciertos órganos del Estado, entre los cuales para los efectos de nuestro particular estudio, se encuentran las autoridades encargadas de comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Este precepto constitucional establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido las diversas disposiciones fiscales, y que los procedimientos aplicables para la práctica de la visita domiciliaria serán los inherentes para los cateos. Así mismo la propia Constitución prevé la existencia de un mandamiento escrito para evitar las arbitrariedades de la autoridad, es decir cuando la autoridad fiscal ordena la práctica de una visita domiciliaria para comprobar que se ha acatado las disposiciones fiscales, debe exteriorizar su voluntad precisamente en un documento escrito, como una formalidad necesaria para dar seguridad jurídica al particular.

Las constituciones políticas modernas son generalmente rígidas, esto es, escritas y su mutabilidad requiere de procesos jurídicos complejos. Frecuentemente cuenta de dos partes fundamentales:

Orgánica: Que establece las fuentes del poder, la estructura de los órganos y sus atribuciones o competencias, limitativamente, así como las interrelaciones entre éstos.

Dogmática: Que establece las relaciones básicas entre los gobernados y los órganos de gobierno del estado llamados "Garantías individuales o del Gobernado", frente al poder público.

En nuestra constitución política, las garantías individuales están contenidas por disposición expresa del texto constitucional en los primeros 29 artículos.

Las garantías individuales se clasifican en cuatro grandes grupos, dependiendo del interés jurídico tutelado por ellas:

1. Garantías de igualdad.
2. Garantías de libertad.
3. Garantías de propiedad.
4. Garantías de seguridad jurídica.

Las Garantías de igualdad, de libertad y de propiedad, protegen los derechos concretos del gobernado como su nombre lo indica; sin embargo las Garantías de seguridad jurídica no preserva derechos específicos de la esfera particular, sino unos derechos abstractos referidos a la protección que el gobernado tiene para frenar cualquier acto de autoridad que no se ajuste a una serie de requisitos o formalidad que el acto requiere para que pueda válidamente afectar la esfera de los particulares.

Garantía de seguridad jurídica

Dependiendo del impacto con el que incide el acto de autoridad en la esfera jurídica del particular, los actos públicos de afectación pueden ser de dos tipos:

1. Actos de privación.
2. Acto de perturbación o de molestia.

Acto de privación.- Implica la eliminación o suspensión de un bien o interés jurídicamente tutelado, de que goza en particular, por un acto de autoridad.

Acto de perturbación o de molestia.- Implica que el particular es violentado, por el acto de autoridad, en el pleno disfrute del bien o interés tutelado dentro de su esfera.

Consecuentemente, dada la desigualdad trascendencia que tiene uno y otro acto de autoridad, la forma en que se establece la correspondiente garantía para prevenir la arbitrariedad del órgano público es distinta.

Acto de privación.

Contra el acto de privación se establece la garantía de “audiencia”; la del “juicio previo”; la del “procedimiento formal”; “Tribunal preestablecido” y la “norma preexistente”, así como reglas para la “interpretación normativa”.

Así el artículo 14 Constitucional que establece estas garantías, dispone:

“...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

Acto de molestia.

Contra el acto de molestia se establece el principio del “mandamiento en forma”, el principio de “legalidad” tanto en el aspecto de la competencia general para actuar en tal afectación, como respecto del caso concreto de que se trata, a través de la “fundamentación y motivación”, y a través del principio de “inviolabilidad del domicilio” entre otros.

Así el artículo 16 Constitucional que establece estas garantías, dispone:

“...Nadie puede ser molestado en persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

....En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos”.

2.2 REGULACIÓN LEGAL DE LA VISITA DOMICILIARIA

Concepto y naturaleza de la visita domiciliaria

La visita domiciliaria es por principio de cuentas un ACTO DE FISCALIZACIÓN, es un ACTO DE AUTORIDAD, en el sentido estricto del término.

De todos los medios de fiscalización, la visita domiciliaria constituye un instrumento fiscalizador por excelencia a efecto de comprobar el debido cumplimiento de obligaciones de carácter fiscal.

Objeto de la visita domiciliaria

1. Comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales.

2. Determinar las contribuciones omitidas o créditos fiscales.
3. Comprobar la comisión de delitos fiscales.
4. proporcionar información a otras autoridades.

Sujeto de la relación fiscalizadora

Sujeto activo: la autoridad fiscal, ya sea la ordenadora o la ejecutora de la diligencia. Esta supone dos condiciones.

1. Que su puesto esté establecido en una ley o reglamento.
2. Tener competencia o atribución para ordenar o ejecutar una diligencia de fiscalización domiciliaria.

El sujeto activo puede ser la autoridad federal o la estatal de conformidad al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sujeto pasivo: Los contribuyentes, responsables solidarios y aún los terceros con ellos relacionados.

Materia de la visita

1. Revisión de la contabilidad.
2. Revisión, verificación y avalúo de bienes y mercancías.

La facultad del fiscalizador en cuanto al contenido mismo de su actividad, se circunscribe al conocimiento de hechos u omisiones sobre la situación fiscal del visitado.

Elementos de la visita

1. La orden de visita.
2. Notificación y entrega de la orden.

Mientras la orden de visita no haya sido notificada debidamente, toda la actividad subsiguiente de la autoridad estará viciada legalmente, siendo susceptible de ser invalidada, además de que la orden no surte efectos en contra del particular, y por tanto no tiene la obligación de permitir el acceso al domicilio en el que se localizan las evidencias de la situación fiscal del sujeto a fiscalizar.

Las normas jurídicas que regulan el ejercicio de la función de fiscalización a través de la práctica de visita domiciliarias son en primer lugar el propio artículo 16 en lo que a las formalidades previstas para los cateos se refiere y en segundo término a las leyes fiscales ordinarias, como son el Código Fiscal de la Federación .

Para la validez legal de las acciones estatales que conlleven “acto de molestia” se requiere la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a) Los actos estatales que en los términos del precepto en estudio se reputen con el carácter de “molestia” por parte del órgano que conforme a nuestro orden jurídico está facultado para controlar o examinar la constitucionalidad de las acciones estatales, **deber ocurrir en un procedimiento.**
- b) El órgano de que se trate debe estar “**facultado**” para llevar a cabo un acto de esa índole.
- c) El acto de referencia, debe de esta **previsto en una norma jurídica.**
- d) El acto en cuestión debe consignarse a nivel documental, es decir, debe ordenarse o producirse en un **mandamiento escrito.**
- e) El órgano de que se trate debe **fundar y motivar** la causa legal del procedimiento, esto es, el mandamiento escrito que ordene el acto de molestia que debe consignar los motivos y los fundamentos correspondientes a tal acto.
- f) El multicitado mandamiento escrito obviamente debe **notificarse** a quien el acto del caso se dirija.

Por tanto, si armonizamos los distintos contenidos normativos a que se contrae el artículo 16 constitucional, esto es, si las prescripciones previstas en la primera parte las vinculamos con las prevenciones en materia de cateos y todas ellas con la posibilidad con que constitucionalmente cuenta la autoridad administrativa para practicar **visitas domiciliarias**, entonces tenemos que la **regulación** integral a este nivel normativo por cuanto a actos jurídicos consistentes en visitas domiciliarias concierne, quedaría estructurada y conformada en los siguientes términos

1. La autoridad administrativa está facultada para practicar visitas domiciliarias.

En estricta puridad normativa lo anterior conlleva el cumplimiento de la siguiente exigencia constitucionalmente prevista: la autoridad administrativa que válidamente podrá llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias lo será aquella que de acuerdo con las leyes respectivas sea “**autoridad competente**” para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

2. La orden por virtud de la cual se mande practicar visita domiciliaria para efectos fiscales debe **constar por escrito.**
3. La orden de visita debe dirigirse **específicamente al visitado**; es ésta una exigencia obvia dentro del contexto del último párrafo del ya citado artículo 16.

4. Como primer condicionante de la validez de la diligencia, el visitado deberá tener cualquiera de estas dos calidades: **sujeto pasivo o tercero.**
5. La visita domiciliaria constituye una diligencia cuya función debe circunscribirse única y exclusivamente de que **“se han acatado las disposiciones fiscales”.**
6. La orden respectiva y la diligencia en cuestión debe dirigirse y verificarse respectivamente **en el lugar o lugares señalados en la orden.**
7. El quehacer normativo que al efecto se encomiende en la orden se debe concretar a **exigir la exhibición de los libros y papeles.**
8. El quehacer normativo de la autoridad en la sustanciación de la diligencia debe concretarse al **examen de los libros y papeles.**
9. Igualmente, considerando que la diligencia tiene asignado un objeto específico constitucionalmente previsto y que su sustanciación refiérase a un sujeto por cuanto a una determinada calidad tributaria se refiere, entonces cabe desprender que la **referencia a libros y papeles queda claramente circunscrita de manera exclusiva a lo que las disposiciones fiscales relativas establezcan.**
10. El visitador debe circunscribir su acción estatal a **examinar o inspeccionar los papeles y libros** antes dichos y tal verificación debe llevarse a cabo **en el lugar expresado en la orden.** Consecuentemente no existe precepto constitucional alguno que funde o apoye las sustracciones de documentos, tampoco los despachos de secuestros y embargos ni menos aún la clausura o sellado de bines muebles sitios en el lugar visitado. (Cabe hacer mención que esto último aún cuando la propia constitución no lo señala, el Código Fiscal de la Federación si lo prevé.)
11. Lo dispuesto en materia de “cateos” conlleva al cumplimiento de la exigencia concerniente a levantar **“acta circunstanciada” de la diligencia:** la pormenorización, particularización y detalle de los hechos relativos constituye condición de la validez del documento; igualmente el de que tales hechos descritos con arreglo a la manera antes indicada, debe figurar en dicho documento y no en uno diverso o distinto.
12. El acta debe levantarse en presencia de **dos testigos.**
13. **El nombramiento** de los testigos **debe ser propuesto por el visitado.** En ausencia o negativa del visitado, será nombrado por la autoridad que practique la diligencia.

2.3 MARCO LEGAL DE LA VISITA DOMICILIARIA SEGÚN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

La visita domiciliaria en materia fiscal federal se encuentra normada básicamente por el Código Fiscal de la Federación, e incidentalmente por el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ya que siendo esta materia sujeta a un principio de legalidad estricta, la intervención del Ejecutivo Federal en uso de su facultad reglamentaria en este campo será sumamente delicada.

La visita domiciliaria como instrumento de fiscalización se encuentra prevista en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y regulado su desarrollo en los subsecuentes artículos.

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Por lo demás son aplicables, por disposición expresa del texto constitucional las normas relativas al régimen de cateos, así como las demás disposiciones fiscales relativas.

Tratándose de tributos federales de administración delegada en las entidades federativas, es aplicable respecto al ejercicio de dichas las funciones, la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y muy particularmente los de colaboración administrativa.

Con relación al párrafo anterior cabe hacer mención que la Ley de Coordinación fiscal establece un Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al cual se pueden adherir los Estados mediante convenios que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los cuales las entidades federativas recibirán porcentajes fijos de todos los impuestos federales, esto representa para las Entidades Federativas o Estados, no solo mayores recursos, sino no proporción constante de la recaudación federal, a cambio de lo cual estas entidades se comprometen a no mantener en vigor impuestos estatales o municipales, que contraríen las limitaciones señaladas en el impuesto al valor agregado y en las leyes sobre impuestos especiales que solo puede establecer la federación, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos.

En virtud de lo anterior existen varios estados que se han adherido al sistema nacional de coordinación, a través de un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del

Estado, y entre ellos se encuentra el Estado de Baja California, lo cual permite que las autoridades estatales, además de llevar a cabo las facultades de comprobación sobre los impuestos estatales, realicen fiscalización constante sobre los impuestos federales como son, el impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, impuesto al activo y el impuesto especial sobre producción y servicio, sobre los cuales el estado llevara a cabo todos los actos de determinación del impuesto omitido y sus accesorios en los términos de la legislación federal.

CAPÍTULO III CÓMO ENFRENTAR UNA VISITA DOMICILIARIA

3.1 ELEMENTOS PRINCIPALES EN UNA VISITA DOMICILIARIA

Como se señaló en los capítulos anteriores el artículo 16 constitucional en sus párrafos primero, octavo y undécimo relacionados, estos dos últimos que establecen lo relacionado con las visitas domiciliarias y el primero sobre los requisitos que deben de satisfacer los actos de molestia como son las órdenes de visita que se expiden.

Primer párrafo:

“...Nadie puede ser molestado en persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive** la causa legal de procedimiento.

Octavo párrafo:

....En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará **el lugar que ha de inspeccionarse**, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, **un acta circunstanciada**, en presencia de **dos testigos** propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

Undécimo párrafo:

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y **exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales**, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos”.

Sin dejar de considerar el precepto constitucional descrito en los párrafos anteriores, como instrumento jurídico fundamental en el proceso de fiscalización, se hará un análisis de cada uno de los elementos que se deben conocer para que con ellos, el lector pueda enfrentar mediante ese conocimiento la práctica de una visita domiciliaria.

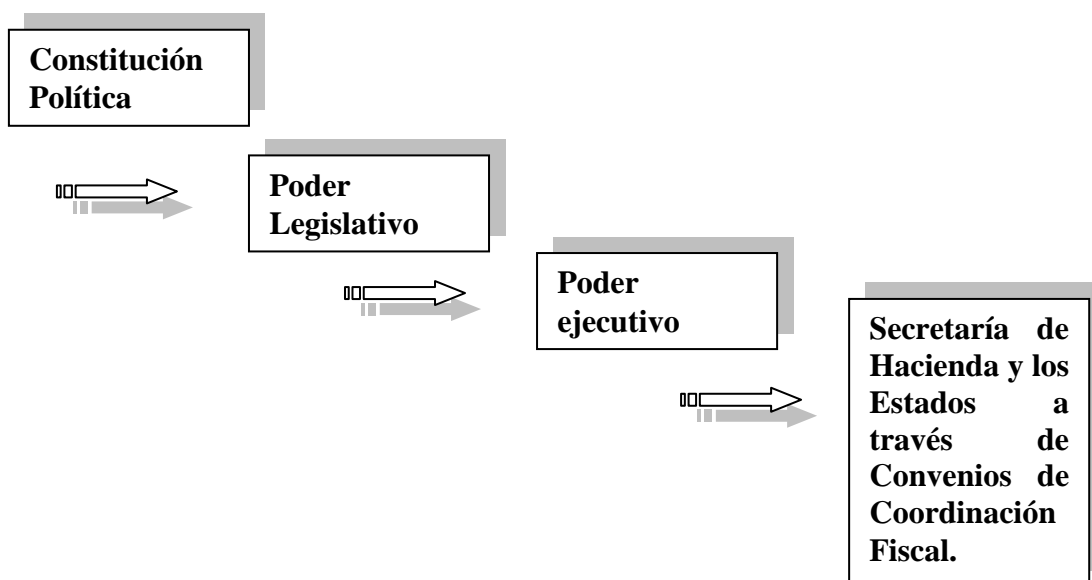
Orden de visita

La orden de visita domiciliaria es un documento mediante el cual la autoridad fiscal notifica que se inician las facultades de revisión, y por lo tanto la visita domiciliaria se inicia legalmente cuando los visitantes entregan al contribuyente o su representante legal la orden de visita, por lo que es de vital importancia que dicha orden contenga todos y cada uno de los requisitos que a continuación se enuncian, para que la misma pueda surtir plenamente sus efectos jurídicos, los cuales se encuentran regulados tanto en la propia

constitución como en los artículos 38, 43, 44 y 45 del Código Fiscal de la Federación.

Requisitos esenciales:

1. Exista mandamiento escrito.- mandamiento debe entenderse como una orden, un mandato un acto de molestia, sin la entrega de la orden al visitado, a su representante legal o a un tercero del visitado (cuando haya mediado citatorio), estos últimos pueden negar el acceso a los visitadores o permitirles, pero toda su actuación estaría viciada.
2. Constar por escrito.- Esto significa que el mandamiento verbal no es suficiente, ni basta que los visitadores se ostenten como autoridad fiscal para practicar una visita domiciliaria, sino que el visitado o su representante legal reciban un documento que contengan la orden de visita domiciliaria.
3. Esté emitida por la autoridad competente.- Por autoridad competente se entiende que es aquella que por ley o reglamento tenga conferida la facultad que esta ejerciendo. Por lo anterior cabe mencionar como se va llevando esta facultad ya que emana primeramente de la constitución política y se va dando de la siguiente forma:



Por lo anterior es importante que quien emite un acto de molestia debe citar en él los ordenamientos y preceptos que le confieren la facultad que esta ejerciendo, con el fin de que el afectado pueda cerciorarse de que la competencia que se

atribuye a la autoridad la tiene conferida, a falta de este elemento estaríamos ante una actuación ilegal.

4. Señalar el lugar o lugares de la visita. En la orden de visita deberá de contener el domicilio en el cual se deba practicar la visita domiciliaria, el cual generalmente es el domicilio fiscal.
5. Consignar el nombre del visitado.- El artículo 16 constitucional que *“Nadie puede ser molestado...”* significa que debe de precisarse el nombre a quien va dirigido el acto de molestia, lo cual está totalmente sustentado en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y muy específicamente en el caso de visitas domiciliarias en el artículo 43 fracción III del mismo ordenamiento.

Es importante mencionar que por ningún motivo se deberá de recibir una orden de visita domiciliaria en la cual no se encuentre impreso en nombre del visitado.

6. Esté fundada y motivada.- Esto significa que toda orden debe contener no sólo los preceptos que apoyan su expedición sino también las razones o motivos que tenga la autoridad administrativa para dirigirla a determinada persona, física o moral, a efecto de que ésta esté en aptitud de hacer valer su defensa contra la misma.

La fundamentación y motivación de los actos es una garantía que tiene el contribuyente ya que la autoridad al emitirlo debe citar el numeral en que fundamente su actuación y precisar con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones, lo contrario implica dejar al visitado en notorio estado de indefensión.

Cabe hacer mención que con relación a la motivación existen algunos fallos de los tribunales en el cual se argumentan que las ordenes de visitas contienen una motivación genérica, al no precisar y tomar en consideración las características de los contribuyentes o en cuanto a que sea un contribuyente cumplido o incumplido, debido a esto la autoridad fiscal ha ido modificando el encabezado de la orden de visita y adopta la terminología que emplea el artículo 16 constitucional en su undécimo párrafo, motivando de la siguiente manera:

“Esta Autoridad....., en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está efecto como sujeto pasivo directo y como responsable solidario en materia las siguientes contribuciones”.

7. Contenga firma autógrafa.- La orden de visita domiciliaria deberá contener la firma autógrafa de la autoridad que la expidió, lo cual significa que no es legal una orden con un facsímil como firma.
8. Precise el objeto.- Tal y como se sustenta en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional y en la fracción III del artículo 38 del Código fiscal de la Federación, la orden de visita debe señalar claramente su objeto, qué contribuciones serán revisadas o qué obligaciones de manera particular, deben de ser verificadas para comprobar si se han acatado ciertas disposiciones fiscales.
9. Señale el periodo o periodos a revisar.- El mandamiento escrito deberá contener muy claramente el periodo o periodos a revisar y se deberá tener en consideración lo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación relativo a los tiempos en los cuales las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades de comprobación a efectos de determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios. Estas facultades se extinguen en el plazo de cinco a años contados a partir del día siguiente en el cual se presentó la declaración del ejercicio y cuando se trate de pagos definitivos mensuales se computarán a partir del día siguiente a aquél en se presento o debió haber presentado la última declaración mensual del año del calendario inmediato anterior al 01 de enero de 2004, fecha en la cual entró en vigor el artículo segundo fracción XV de disposiciones transitorias para 2004 la fecha en que se solicite la información en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta; cuando se presenten declaraciones complementarias la extinción de las facultades de la autoridad empezará a computar a partir del día siguiente en que se presentaron. La extinción de las facultades se computarán por años de calendario completo. Es importante señalar que en caso de que no se haya presentado la solicitud en el registro federal de contribuyentes, no se lleve contabilidad o no se conserve por 5 años, así mismo por los ejercicios en los cuales no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas.
10. Consignar el nombre de los visitadores.- Es importante que el visitado tenga la certeza jurídica de que le esta permitiendo el acceso al espacio físico donde desarrolla sus actividades, y el análisis o revisión de los papeles contables a verdaderos representantes de la autoridad tributaria, por tal motivo la identificación de los visitadores debe ser siempre individual y concreta, en virtud de lo anterior es necesario que los visitadores cada vez que levanten actas para hacer constar hechos observados deberán identificarse y sobre todo en los caso de que la constancia de identificación haya modificado su

vigencia, pues en caso contrario pudiera suceder que el visitador no tenga las facultades otorgadas para continuar con el procedimiento de fiscalización. Lo anterior daría como resultado la inexistencia jurídica de los hechos u omisiones asentados y como consecuencia la nulidad de la resolución motivada en dicha actuación.

11. Exhibición de la contabilidad y papeles en el domicilio fiscal.- Es un derecho que tiene la autoridad fiscal y que otorga la constitución, y que como tal deberá estar fundado en la orden de visita domiciliaria, dicha facultad consiste en proporcionar a los actuantes todo lo que conforma su contabilidad y papeles que acrediten lo que en ella se ha asentado; ante el avance de la tecnología que ha influido de forma positiva en la contabilidad, se obtiene con mayor rapidez y precisión los resultados que son la base de los impuestos así como la situación financiera de los entes económicos, estos avances los constituyen los equipos y sistemas electrónicos que son autorizados por las mismas autoridades fiscales y que deberá poner a disposición de los visitadores; mas sin embargo esta contabilidad fiscal varia de acuerdo a los requerimientos de mismas disposiciones fiscales, las cuales dependen del régimen fiscal en que tributen los contribuyentes, el cual dependerá en la mayoría de los casos del monto de los ingresos obtenidos en el ejercicio anterior o a los estimados en caso de inicio de actividades.

La documentación que sea proporcionada por los contribuyentes a las autoridades fiscales para su revisión deberá constar en acta que se levante ante dos testigos, cabe hacer mención que existen causales por los cuales los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales las cuales se encuentran descritas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, y corresponden a las siguientes:

- I.- El visitado o su representante se niegue a recibir la orden de visita.
- II.- Cuando existan documentos que de acuerdo a las disposiciones fiscales deban contener sellos y estos no los contengan.
- III.- Cuando se detecten dobles registro contables y que la información no se pueda conciliar con la información que se requiera en las declaraciones presentadas.
- IV.- Cuando se lleven dos libros similares con diferente contenido.
- V.- No se hayan presentado las declaraciones por el periodo de revisión.

VI.-Cuando la información registrada en la contabilidad ampare operaciones inexistentes.

VII.-Cuando los sellos colocados por la autoridad fiscal para la salvaguarda de la documentación hayan sido alterados o destruidos total o parcialmente.

VIII.-Cuando el visitado haya sido emplazado a huelga.

IX.-Cuando el visitado o su representante no permitan el acceso a los visitadores a los lugares en donde se realiza la visita, así como mantener a su disposición la contabilidad en general.

Se entiende como contabilidad entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

Cuando por darse alguno de los supuestos anteriores los visitadores obtengan copias certificadas de la documentación, éstos deberán levantar actas parciales para hacer constar tales hechos, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 46 del mismo Código, y se podrá continuar la revisión en las oficinas de las autoridades fiscales o en el mismo domicilio fiscal.

Cabe hacer mención que en ningún caso las autoridades fiscales que practiquen una visita domiciliaria podrán recoger la contabilidad del visitado, y en el caso que se obtenga en forma parcial copia de la documentación se deberá continuar la revisión en el domicilio fiscal del contribuyente visitado.

12. Sujetándose a las leyes respectivas.- Todo lo anteriormente expuesto tiene un sustento legal, pero para darle tal legalidad deberá estar requisitado en la misma orden de visita, así mismo cada una de las actuaciones de la autoridad fiscal en el transcurso de la revisión.

Es importante mencionar que al iniciarse el desahogo de una visita domiciliaria toda acción que realice el visitado tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, se deberá concretizar en una acta que describa tales actuaciones, desde su inicio hasta su conclusión.

Lo anterior en virtud de que los hechos consignados en las actas pueden ser tomados como fundamentos y motivos de una resolución.

La ausencia de estos requisitos en una orden de visita produce la nulidad lisa y llana de la resolución que llegase a emitirse en perjuicio del contribuyente, y siempre que este promueva algún medio de defensa en ese sentido. Esto no impide a la autoridad ejercer nuevamente sus facultades de revisión.

Por lo anterior es importante analizar si es conveniente o no el ejercer alguna impugnación sobre el acto de autoridad, pues en caso de que sea favorable al contribuyente, la autoridad estaría en la posibilidad de iniciar nuevamente sus facultades.

En estas circunstancias en la que hay que decidir sobre la actuación ante los actos de autoridad es muy importante que tenga a su lado una asesoría jurídica honesta y calificada que augure resultados favorables.

Habilitación de días y horas inhábiles

Una vez emitida la orden de visita, y para continuar con el procedimiento es necesario que la notificación se lleve a cabo en días y horas y hábiles.

Esta limitación por parte de la legislación es muy importante y se debe a la necesidad de no dejar a expensas de la autoridad la intimidad, la tranquilidad y la propiedad de los gobernados, la cual no debe estar sometida a todas las horas por quienes ejercen estas facultades de comprobación.

En el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación se sustenta que las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando las personas con las que se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días y horas inhábiles, así mismo se podrá continuar en días y horas inhábiles una diligencia que se haya iniciado en días y horas inhábiles, siempre y cuando se trate de notificación o la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

Para efectos del párrafo anterior se consideran horas hábiles las siguientes: entre las 7:30 y las 18:00 horas y para efectos de los días hábiles el artículo 12 del mismo ordenamiento legal señala que no deberán considerarse los sábados, domingos; 1 de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1 y 5 de mayo; el 6 de septiembre; 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre; así como los días que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales.

Esta situación deberá ser notificada mediante un oficio, firmado por la autoridad competente, el cual deberá estar fundado y motivado, con el propósito de que el contribuyente conozca fehacientemente dicha habilitación y, además, se hará constar la notificación del oficio en el acta que se levante.

Si una orden de visita autoriza en una forma general a visitantes a practicar una diligencia en días y horas inhábiles, sin expresar las causas, motivos o razones que justifiquen la necesidad de su habilitación; por lo tanto la resolución como resultado de una visita domiciliaria bajo estas condiciones resultará nula.

Es necesario puntualizar que la obligación de la autoridad de señalar limitativamente los días y horas que habilite rige solo para cuando la visitada ,

realice actividades por las que debe pagar contribuciones en días y horas inhábiles, no así cuando la diligencia tenga por objeto asegurar la contabilidad o bienes del particular, supuesto en el que el hecho de haberse iniciado en días y horas hábiles es suficiente para que no se afecte su validez, lo que resulta perfectamente razonable , ya que sería imponer una carga muy gravosa a los visitantes, si llegada la hora límite para la práctica de actuaciones sin que el propósito de aseguramiento de la contabilidad o de los bienes se hubiera visto satisfecho en su totalidad, y tuvieran que recurrir a la autoridad competente para que habilite las horas y días que sigan inmediatamente.

Lugar o lugares en el que debe practicarse la visita

Este elemento es de suma importancia, y se encuentra sustentando en la fracción I del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, pues debe existir coincidencia entre el lugar o lugares señalados en la orden de visita y donde materialmente se va a desfogar la visita domiciliaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de Código Fiscal de la Federación se considera domicilio fiscal:

PERSONAS FÍSICAS	PERSONAS MORALES
Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentra el principal asiento de sus negocios.	Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal de negocios.
Cuando no realicen actividades empresariales y presten servicios el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.	Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designe.
En los demás casos, en lugar donde tenga el asiento principal de sus actividades.	

De acuerdo a lo anterior las visitas domiciliarias deberán iniciarse en el domicilio fiscal como lo señala en artículo 44 fracción I y segundo párrafo de la fracción II del Código Fiscal de la Federación, esto es correcto cuando el visitado tiene señalado como domicilio fiscal donde se encuentra la matriz, pudiendo los visitantes no solo desarrollar sus labores en ese lugar, sino también en las sucursales o agencias mediante la expedición y notificación correcta a los visitados de órdenes adicionales señalando los demás lugares en donde se localizan los establecimientos que dependen de la matriz.

Debe tenerse presente que la visita puede realizarse en otro u otros domicilios, que aun cuando no están manifestados como domicilio fiscal, lo sean conforme lo establece el artículo 10 de Código, lo cual se encuentra regulado en su último párrafo.

Puede darse la situación de que al llevarse a cabo el inicio de facultades, los visitadores observen que en el lugar indicado en la orden no se encuentra la administración principal de negocios, en caso de la persona moral, y si es persona física, que en ese domicilio no se encuentre el principal asiento de sus negocios o que no lo utiliza para el desempeño de sus actividades, y que se trate de una sucursal u otro establecimiento, supuesto en el cual los visitadores circunstanciaran ese hecho en el acta de inicio o en el acta que corresponda, así mismo, deberán investigar donde se encuentra el domicilio fiscal real y si este se encuentra en su circunscripción territorial, en caso contrario solicitarán el auxilio de la autoridad que corresponda a esa circunscripción territorial, para que esta continúe la revisión de acuerdo a la fracción IV del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, y esta última la que circunstancie mediante acta los hechos por los cuales continua la revisión.

3.2 INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA

Entrega de la orden de visita

El último párrafo del artículo 42 del Código fiscal de la Federación, establece que las facultades de comprobación de las autoridades fiscales tienen su inicio con el primer acto que se notifique al contribuyente; En la visita domiciliar esa primera notificación se produce en el momento en que los visitadores entregan la orden de visita al contribuyente para enterarlo del procedimiento que la autoridad fiscal decidió aplicarle a efectos de verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La diligencia de notificación de la visita domiciliar puede llevarse a cabo en distintas formas, en virtud de que influyen circunstancias cambiantes en sus desahogo, puede ser practicada en días diferentes y con personas también diferentes.

Al presentarse los visitadores al domicilio fiscal y demás lugares en los que se va a practicar la visita domiciliar, requerirán en primer término, la presencia del contribuyente o de su representante legal, si alguno de ellos estuviera presente se iniciaría la visita mediante la entrega de la orden, en caso contrario si no se encuentra en ese momento se procederá forzosamente a dejar citatorio con la persona que se apersona en el domicilio fiscal, quien deberá firmar de recibido para que el contribuyente o su representante legal se presenten a una hora determinada del día hábil siguiente, a efecto de que reciba la orden y se de inicio al procedimiento fiscalizador.

En cuanto a la persona la cual se debe entregar la orden de visita, ésta puede ser el propio contribuyente en el caso de personas físicas; un representante cuando la persona física lo tenga o se trate de personas morales, o una tercera persona en los casos en que no obstante el citatorio, ni contribuyente ni representante se encuentren presentes el día y hora señalados en el citatorio.

A continuación se detallan las diversas formas en las que se realiza la notificación de la orden de visita domiciliar.

Entrega de la orden sin mediar citatorio

En la primera ocasión que los visitadores se presentan al domicilio donde deben practicar la visita, al requerir la presencia del contribuyente en el caso de personas físicas o su representante legal y presenta una persona que se encuentra como tal, solicitarán que se identifiquen a efecto de notificarle la orden de visita emitida a su nombre por la autoridad que ellos representan.

El solicitar que el contribuyente muestre una identificación tiene como propósito que los visitadores se cercioren que efectivamente es la persona que dice ser y con ello evitar que alguien gestione en su nombre sin acreditar su representación.

Una vez que a satisfacción se ha realizado la identificación, los visitadores entregan el documento al contribuyente o representante legal para que conozca su contenido e inmediatamente los visitadores se identifican para que el visitado se cerciore de que quienes se ostentan ante él como autoridades fiscales, efectivamente coinciden con las personas cuyos nombres aparecen en la orden como autorizadas a para practicar la visita.

Por seguridad en algunas ocasiones los visitadores hacen entrega de una copia de la orden de visita al contribuyente, lo anterior para no correr el riesgo de que el contribuyente en un momento de ofuscación ante el acto de molestia destruya o no devuelva a los visitadores el documento, dejándolos sin el original del mandamiento escrito, que es la parte fundamental de la visita. Entregando una copia si tal reacción se presenta permanecerán en poder de los visitadores el original y demás ejemplares, mismos que podrán servir de base para el levantamiento del acta de resistencia procedente.

Enterado el contribuyente del propósito de la visita, se le hará entrega del original de la orden de visita, se le pedirá al contribuyente o su representante legal, que anote al calce de las demás copias, que recibió el original del oficio, la fecha, su nombre y la firma completa.

Representación legal: el representante legal o el mandatario deberán acreditar su personalidad mediante un poder general para actos de administración o un poder general amplísimo, o bien un poder especial otorgado para representar al contribuyente ante las autoridades fiscales en situaciones específicas como son las visitas domiciliarias. Conviene destacar que en términos generales, un poder para pleitos y cobranzas no es un instrumento idóneo ni suficiente para representar al visitado en una diligencia de fiscalización, toda vez que la misma no constituye ni un pleito ni una cobranza, sino un acto administrativo.

Cuando un poder otorgue la representación del contribuyente a dos o mas personas, las cuales deban en forma actuar conjunta o mancomunadamente, deberán firmar el acta todos los representantes autorizados, pues no podrán

actuar separadamente, en el caso de que el poder especifique su actuación en forma separada, bastará con que uno de ellos actúe como representante.

Si el contribuyente cambió únicamente de razón social, y sigue vigente el poder, los visitadores solicitarán la comprobación de la ratificación de dicho poder ante notario público.

El caso de que el único representante legal falleciera, la visita se continuará con un tercero hasta que la asamblea de accionistas designe nuevo representante legal, lo cual se hará constar en acta parcial que para tales efectos se levante, circunstanciado el motivo por el cual la visita se continuó con el tercero en tanto fuera nombrado el nuevo representante.

Entrega de la orden después de dejar citatorio

Cuando se presentan los visitadores al domicilio fiscal y demás lugares en los que se va a practicar la visita domiciliaria y se requiere en primer término, la presencia del contribuyente o de su representante legal, y si no se encuentran en ese momento se procederá forzosamente a dejar citatorio con quien se apersona en el domicilio fiscal, quien deberá firmar de recibido para que el contribuyente o su representante legal se presenten a una hora determinada del día hábil siguiente, a efecto de que reciba la orden.

El citatorio deberá indicar, que el objeto del mismo es para hacer la entrega de la orden visita.

Si el contribuyente o representante no se apersona a la hora y día indicado la diligencia se entenderá con quien se encuentre en ese momento en el domicilio fiscal.

En los casos en que sea necesario dejar citatorio, la autoridad fiscal tomará sus precauciones para que el citatorio sea recibido por un empleado o algún funcionario de mayor jerarquía, lo anterior aun cuando el artículo 44 fracción II, no lo contempla, pero la autoridad a efectos de evitar de que el contribuyente o representante legal argumente que el inicio de la visita es ilegal porque desconoce a la persona que recibió el citatorio procederá a hacerlo, esto no implica que dicho citatorio no pueda ser recibido por un tercero que no tenga relación laboral con el contribuyente.

Es recomendable que se disponga de una persona de confianza para que sea quien atienda cualquier diligencia por parte de las autoridades fiscales para que cualquier tipo de notificación se atienda correctamente y oportunamente.

Cuando el visitador deba dejar citatorio para que el contribuyente o su representante legal lo esperen al día siguiente, en esa fecha, el visitador deberá presentarse con puntualidad a la hora señalada en el citatorio. Si por alguna razón llegan tarde deberán dejar un nuevo citatorio, salvo que el contribuyente, su representante o el tercero permita que el acta de inicio se levante asentando como día y hora de inicio la señalando en el citatorio, lo anterior en virtud de que si no atiende el contribuyente o representante legal, y

se inicia en una hora diferente estos últimos pudieran argumentar que si estuvieron a la hora citada y no se presentó el visitador.

Importancia del citatorio: al no dejar citatorio bajo la ausencia del contribuyente o representante legal, y desahogarse la visita con la persona con quien se encuentre el domicilio correspondiente dará como consecuencia la ilegalidad del acto respectivo y por lo tanto de todo el procedimiento de fiscalización.

Si los visitadores dejan citatorio por no encontrar a la persona buscada, es menester que se fije textualmente en el citatorio las circunstancias de no haber localizado a la persona buscada, indicando con toda precisión el día y la hora exacta que con posterioridad se entenderá la visita. Si en el citatorio correspondiente no se delimita el día y la hora exacta será ilegal ya que existirá incertidumbre jurídica y se tendrá en estado de indefensión al contribuyente o representante legal, al no conocer el momento exacto de la diligencia

El citatorio deberá de contener ciertos requisitos, situación que deriva su importancia, máxime de ser el acto por virtud del cual el contribuyente tendrá conocimiento que se le está citando a una hora y día determinado para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y siendo un acto de autoridad que garantiza o da certeza de la debida notificación de la orden de visita. El desahogo del citatorio constituye una diligencia de carácter administrativo donde además de quedar precisado el día y hora en mención deberá de contener los requisitos que todo acto administrativo, como lo establece el artículo 38 del código Fiscal de la Federación, además de contener lo siguiente:

- a) Que el visitador se constituyó debidamente en el domicilio del contribuyente o representante legal a determinada hora y día.
- b) Que lo anterior con el propósito de notificar una orden de visita.
- c) Que para estos efectos se requirió la presencia del contribuyente o su representante legal.
- d) Que al no encontrarse el contribuyente o representante legal se dejó citatorio.
- e) El nombre de la persona con quien se dejó el citatorio respectivo.
- f) El carácter e identificación con quien se dejó el citatorio.
- g) Nombre y firma del visitador.

El citatorio es tan importante como cualquier otro acto o etapa de procedimiento de fiscalización, y se puede considerar el más relevante, ya que siendo este el primer acto de autoridad, de estar viciado puede originar la irregularidad de todo el procedimiento de revisión.

Identificación de los visitadores

Es importante precisar que aún cuando el artículo 44 fracción III del Código fiscal de la Federación dispone que los visitadores se deben identificar ante la persona con quien se entienda la visita domiciliaria, dicha identificación debe ser pormenorizada, pues solo de esa manera se cumple con la garantía de seguridad jurídica, en virtud de que el visitado, a través de dicha

identificación tiene la certeza que los visitadores son verdaderos representantes de la autoridad fiscal y, que está debidamente legitimados para entrar a su domicilio fiscal.

Designación de testigos

El artículo 44, fracción III del Código fiscal de la Federación, señala como uno de los requisitos de gran importancia en el acta parcial de inicio y en general de cualquier tipo de actas; además de que es un requisito que es considerado como una garantía constitucional, el nombramiento de dos testigos

Es necesario tener en consideración que por ningún motivo los visitadores facultados en la orden de visita podrán ser testigos, mas sin embargo cabe hacer mención que cualquier otro empleado de la autoridad pueden fungir como testigos.

Para el cumplimiento legal de la designación de testigos deberá asentarse en el acta parcial de inicio que los visitadores requirieron al visitado o su representante legal, o con quien se entienda la visita, para que se designara dos testigos, y que en caso de que tales personas se hubieran negado a nombrarlos, o de que los nombrados no hubieran aceptado servir como tales, los visitadores los designaron, estos hechos se deberán hacer constar en forma precisa y claras en el acta parcial de inicio, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos deberán identificarse y tales hechos se deberán circunstanciar en el acta parcial del inicio, así mismo se deberá asentar en el acta el nombre completo, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación y domicilio de ambos testigos; dicha identificación podrá ser credencial con credencial de elector, licencia de conducir, cartilla de servicio militar, de no ser posible el documentar su identidad, bastara con el reconocimiento que de ellos haga quien los designó.

Los testigos pueden manifestar su voluntad de dejar de serlo, así como el no comparecer o ausentar del lugar en donde se lleva a cabo la visita, ante tales circunstancias los visitadores requerirán de nueva cuenta al visitado para que designe de inmediato otros testigos y ante su negativa o impedimento para proporcionarlos, los visitadores podrán nombrar a quien o quienes los sustituyan, siendo pertinente aclarar que lo anterior no invalida los resultados de la visita y que únicamente los visitadores señalen en forma clara y precisa la razón por la cual los testigos son sustituidos en el acta que al efecto se levante, lo anterior con fundamento en el artículo 44 fracción III de Código Fiscal de la Federación vigente.

Cabe hacer mención que no podrán fungir como testigos quienes con fundamento en el artículo 450 del Código Civil Federal carecen de capacidad jurídica propia como son:

- I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Aseguramiento de la contabilidad si existe peligro de que el visitado se ausente o intente impedir la diligencia.

El artículo 44 fracción II párrafo tercero del Código fiscal de la Federación, que en general regula el procedimiento relativo al primer día de actuación de los visitadores, establece la posibilidad de que los visitadores realicen el aseguramiento de la contabilidad del visitado.

Esta parte de la diligencia a cargo de los visitadores consiste en indistintamente, sellar o colocar marcas en los documentos que integran, la contabilidad del visitado o en los muebles, archiveros u oficinas donde dichos documentos se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen.

El anterior procedimiento también es señalado por el artículo 46 fracción III del mismo Código, para así mismo ser utilizado para asegurar la contabilidad durante el desarrollo de la visita.

Esta última disposición establecida en el artículo 46 fracción III del Código Fiscal de la Federación, condiciona a que el aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado, para lo cual considera que no se impiden cuando se aseguren contabilidad relacionada con actividades del mes en curso y los dos anteriores; se estima que tal limitación no aplica al aseguramiento que nos ocupa, ya que en sus términos este durará hasta el siguiente día, tiempo tan breve que difícilmente obstaculizara las actividades del contribuyente; pero además de que para este supuesto jurídico no contempla tal condición.

Circunstancias que motivan el aseguramiento de la contabilidad.

Una de las circunstancias que más preocupa a la autoridad fiscal en cuanto al aseguramiento de la contabilidad antes de que la orden sea notificada, es el de que exista la suficiente motivación que justifique el actuar de esa manera.

Señala el precepto legal del artículo 44 fracción II párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, que el aseguramiento de la contabilidad será procedente cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras que impidan el inicio o desarrollo de la visita, pero ello lo asocia a una circunstancia que debió suceder primero.

En la actualidad la aplicación del aseguramiento de la contabilidad en estos términos no es muy práctica, en virtud de que sus lineamientos resultan muy frágiles y esto arriesga todo el procedimiento.

En caso de ser llevado a cabo el aseguramiento de la contabilidad en esta etapa, invariablemente se deberá circunstanciar en actas que para tal efecto se levanten.

3.3 DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA

El desarrollo de una visita domiciliaria se lleva a cabo con la observación de ciertos principios por parte de la autoridad fiscal, los cuales consisten principalmente en lo siguiente:

- Que las investigaciones se lleven a cabo lo más rápido posible.
- Que se adopten las medidas precautorias que señalan las leyes sin contravenir, el orden constitucional.
- Que las investigaciones se lleven a cabo en forma parcial, objetiva y metódica.
- Evitar molestias innecesarias a los contribuyentes revisados y a los terceros con ellos relacionados.
- No hacer prácticas agresivas o prepotencia en contra de los visitados.
- Guardar estrictamente las reglas de procedimiento establecidas en el Código fiscal de la Federación, las cuales se describirán a continuación en el desarrollo de la visita domiciliaria.

Así mismo es importante tener en consideración que el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 45 las obligaciones a las que deben sujetarse los contribuyentes, sus representantes, o la persona con quien se entienda la diligencia, y que la aplicación de dichas obligaciones deben sujetarse al estricto apego a la disposición fiscal, evitando con esto los excesos por parte de los visitantes, estas obligaciones se describen a continuación.

Permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de la visita.

En su parte inicial del Código Fiscal de la Federación obliga a la persona que atiende la visita, a recibir la orden y que permita a los visitantes el acceso al lugar o lugares señalados en ella. Entre otros, los lugares pueden ser: establecimiento, locales, oficinas, instalaciones, talleres, fábrica, bodegas, cajas de valores, etc.

Ante la obligación mencionada, quien atiende la visita, puede reaccionar de las siguientes maneras: recibiendo o no la orden de visita y permitiendo o negando el acceso a los visitantes.

Cuando la actitud observada sea la de no recibir la orden y/o no permitir el acceso, los visitantes intentarán el convencimiento exponiendo los fundamentos jurídicos pertinentes, además de hacer sabedora a la persona de

que su resistencia de ninguna forma impedirá la diligencia y que por el contrario, únicamente le acarreará gastos y molestias que puede evitar

Esa pretensión de los visitantes de modificar las actitudes negativas de los contribuyentes las sostendrán solo hasta el grado de que no se vea comprometida su integridad física y seguridad personal.

Si a pesar de la precisión de las razones que le fueron expuestas, las personas citadas no alteran su comportamiento, los visitantes procederán a hacer uso de los medios de apremio para hacer vencer la resistencia.

Uso de medidas de apremio

Las medidas de apremio son actos administrativos que la Ley permite a la autoridad fiscal para facilitar el ejercicio de las funciones que también la ley le otorga, y puede hacer uso de ellos cuando sus funciones se ven obstaculizadas por actos intencionales de los particulares.

El artículo 40 de Código Fiscal de la Federación, establece que ante la oposición u obstaculización del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscal, estas podrán indistintamente:

a) Solicitar el auxilio de la fuerza pública.- dispone que el apoyo de la fuerza pública será proporcionado por las autoridades federales correspondientes, o que podrán otorgarlo las autoridades de seguridad pública locales en los términos de sus ordenamientos o cuando dicho apoyo le sea solicitado conforme a los acuerdos de colaboración que se tengan celebrados con la Federación.

Este auxilio servirá únicamente para que el visitado, impresionado por la movilización de la fuerza pública, recapacite su actitud y opte por recibir la orden o someterse a la visita, o bien para dar protección a los visitantes en tanto se obtienen copias certificadas de la contabilidad y levantan acta parcial por la resistencia, para continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en las oficinas de las autoridades fiscales, en donde se levantará el acta final de continuar en esa posición el contribuyente.

b) Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.- se refiere a la imposición de una multa, para lo cual le será aplicable lo que dispone el artículo 85 y 86 fracción I, sin dejar de mencionar que la multa deberá satisfacer los requisitos esenciales para su aplicación, es decir no deberá ser excesiva, ni deberá ser fija.

c) Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.- se refiere a la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, circunstancia que implica una conducta delictiva que prevé y sanciona el Código Penal.

Para concluir con ese punto, no hay que olvidar que la oposición u obstaculización de las facultades de comprobación, da como consecuencia el

de orillar a éstas a la aplicación de presunciones para determinar la situación fiscal del visitado, la cual procede cuando resulta imposible que los visitadores determinen la situación fiscal del sujeto pasivo, basándose en sus registros contables o mediante la solicitud de información de terceros.

Obtención de la contabilidad para su verificación.

Un deber más impuesto por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación a la persona que atiende la visita, es el de mantener a disposición de los visitadores la contabilidad y demás papeles que acrediten en cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La debida observancia de este precepto se encuentra supeditada al buen conocimiento que ostenten los visitadores respecto de los elementos que integran la contabilidad, los contribuyentes que tienen la obligación de llevarla, así como del lugar y los plazos que deben conservarla.

Qué se considera como contabilidad.

Por contabilidad se puede entender el sistema adoptado para llevar la cuenta y razón del negocio o giro del particular, es decir que se traduce en su haber patrimonial. Con lo que a través de la contabilidad se podrá conocer el estado o posición del particular frente a sus obligaciones con el fisco.

Para delimitar lo que comprende la contabilidad así como las reglas que en específico le son aplicables a las personas obligadas a llevar la contabilidad, nos tendremos que remitir a los artículos 28 y 45 del Código Fiscal de la Federación.

Hablar de contabilidad en el ámbito que nos ocupa, es hablar de una serie de información o papeles de trabajo que acrediten el cumplimiento a las disposiciones fiscales, pudiendo abarcar en la actualidad dada la tecnología que opera en nuestro hacer cotidiano no solo la documentación que refleje los datos respectivos, ya que estos se podrán llevar en el sistema de registro electrónico, o microfilm o estar grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general.

Por lo que en sentido general podemos señalar que dentro del ámbito de la contabilidad, comprende y se integra por:

- a. Papeles y libros.
- b. Discos, cintas, registros.
- c. Cualquier medio procesable de almacenamiento de datos.
- d. Los sistemas y registros contables.
- e. Los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales.
- f. Equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros.
- g. La documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

En lo referente a las reglas que deben sujetarse los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales estén obligados a llevar contabilidad, se tienen las siguientes:

- a. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.
- b. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
- c. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el reglamento de este Código.
- d. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.
- e. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento de este Código.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción a. de este precepto, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Aseguramiento de contabilidad o bienes en el desarrollo de la visita.

En los capítulos anteriores se expuso el aseguramiento de la contabilidad y bienes del contribuyente visitado que se realiza en el inicio de la visita como una medida precautoria que la autoridad fiscal se encuentra facultada a aplicar para preservar los objetivos de la visita.

Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.

Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

Causales para obtener copia de la contabilidad.

Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

- I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.
- II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.
- III. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.
- IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
- V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita.
- VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las

disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Auxilio de otras autoridades fiscales

El artículo 44, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que “Las autoridades fiscales podrá solicitar de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita domiciliaria notificados por aquéllos notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando”.

Cuando el visitado notifica cambio de domicilio fiscal, instalándose en la jurisdicción de otras autoridades fiscales, la que inició y está efectuando la visita puede solicitar que otra autoridades competente, sea la Administración Local de Auditoría Fiscal en cuya jurisdicción se ha establecido o la Autoridad Fiscal Estatal, continúe con la visita domiciliaria turnándole el expediente abierto a nombre del contribuyente visitado posea y el cual deberá contener la orden de visita, acta de inicio y demás actas parciales que se hayan levantado.

También cuando la autoridad fiscal de una entidad coordinada, atendiendo a la importancia del contribuyente visitado o a lo observado en una visita, puede solicitar que sea una autoridad fiscal federal la que la continúe y concluya o bien porque observa que es un contribuyente que opera en un buen número de entidades del país o simplemente para que se le auxilie en su labor.

Dicha ayuda puede consistir en visitas a responsables solidarios o a terceros que realizaron operaciones con el visitado y que residen fuera de la jurisdicción de la autoridad que emitió la orden de visita, que pueden arrojar mejor información de la que se obtenga a través de oficios solicitándola.

Pero no hay que olvidar, en estos casos, que la autoridad deberá fundar y motivar su competencia y razón de dirigirse al responsable solidario o tercero.

Esta labor de auxilio de otras autoridades fiscales poco se observa en la práctica, lo que es más común en este sentido es en cuanto al cambio de jurisdicción por el cambio de domicilio fiscal por parte del contribuyente.

3.4 FORMULACIÓN DE ACTAS EN LA VISITA DOMICILIARIA

Las actas que los visitadores se encuentren obligados a levantar en relación con la visita domiciliaria constituyen otra más de las formalidades esenciales a cumplir en el desarrollo de la visita domiciliaria.

El legislador, atento a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional a favor de los particulares que resienten una perturbación a su domicilio por un acto de autoridad; dispuso que en la visita de comprobación se levanten actas en las que se hagan constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores, así como los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto de los que tengan conocimiento en el desarrollo de la diligencia.

Requisitos que se deberán considerar en las actas de visita domiciliaria.

Para efectos de que se cumpla lo establecido en el artículo 46 fracción I del Código fiscal de la Federación, relativo a la circunstanciación, el acta deberá de contener como datos principales:

1. La fecha y hora de la entrega de la orden de visita.
2. El número y fecha de la orden de visita, la autoridad fiscal que la emitió, el nombre de su titular y el o los ejercicios y periodos sujetos a revisión.
3. La persona con la que se inició la visita, contribuyente representante legal o tercero.
4. Si se dejó citatorio, nombre de la persona que lo recibió, señalar su relación con el contribuyente visitado, la hora que se fijó en el mismo

para que el visitado o su representante legal se presentara al día hábil siguiente para hacerles entrega de la orden.

5. Consignar el nombre completo de la persona con quien se entiende la visita; los datos del documento con que se identifica, los datos de la escritura en la que consta el poder que ostenta, el puesto que dice tener en la empresa el documento con el cual lo acredita
6. Señalar expresamente que cada uno de los visitadores se identificaron debidamente ante la persona que atiende la visita y la descripción de todos los datos de la credencial o constancia de identificación de los visitadores con las que se identificaron, es decir, nombre, cargo, número de credencial, fecha de expedición, vigencia de a credencial, quien la expidió y fundamento de su competencia, sellos, firmas, fotografía del visitador con las que se identificaron, como son:
 - a) La personalidad de los visitadores: nombre completo, registro federal de contribuyentes y el nombramiento que posee;
 - b) Número de credencial o constancia de identificación de todos los visitadores;
 - c) Fecha de expedición y vigencia de las credenciales o constancias;
 - d) Autoridad que la expidió, nombre del titular y el fundamento legal que le da competencia para emitir dicha identificaciones;
 - e) Señalar que las constancias o identificaciones están selladas y que ostentan la firma autógrafa de la autoridad que la expidió;
 - f) La firma del o los visitadores.
7. Una vez que se ha circunstanciado la identificación, se deberá hacer constar en el acta parcial de inicio que el documento identificatorio fue exhibido a la persona que recibió a la orden y que ésta lo examinó a satisfacción y sin producir objeción alguna, lo devolvió a los visitadores.

En cuanto a la identificación es importante señalar que en el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación se establece que los visitadores pueden ser sustituidos, aumentados o reducidos en cualquier momento de la revisión, situación que la autoridad deberá notificar al visitado mediante oficio con todos los requisitos de la orden tal y como se mencionó anteriormente, circunstancia que deberá quedar plasmado en una acta parcial en la cual se deberá identificar el visitador o los visitadores que se aumenten.

8. Es necesario mencionar que en la práctica la autoridad faculta en la orden de visita un sin número de visitadores, los cuales no será necesario que se constituyan, salvo en el caso de que estos se presenten en el domicilio fiscal los cuales deberán cumplir con las formalidades de identificación descritos anteriormente.

Importancia de las actas.

Cuando debido a la prolongación temporal de una visita deban levantarse diversas actas, llámeseles inicial, parcial o final, resulta claro que en cada una de ellas deberán asentarse todos los hechos u omisiones acaecidos en la fecha a la que se refiere, de modo que si un hecho no aparece asentado en el acto de un día determinado deberá entenderse que ese acontecimiento no se produjo ese día. Admitir una conclusión diversa y aceptar que en el acta de un día se asienten hechos producidos en otra fecha distinta, significaría privar de eficacia probatoria plena el acta de visita y de seguridad jurídica al visitado. En ese orden de ideas, cada acta se entiende referida a los hechos u omisiones acaecidos del día de su fecha, de ahí que si la identificación de los visitantes debe realizarse precisamente al inicio de la diligencia, puesto que sólo así cumple su función de proporcionar certidumbre jurídica al gobernado que es molestado en su domicilio o papeles, la identificación debe asentarse en el acta inicial de visita, como ocurre con la entrega de la orden de visita.

Clasificación de las actas.

A las actas de visita cuyo levantamiento establece el Código Fiscal de la Federación, se le puede clasificar bajo dos enfoques distintos, sin perjuicio que ambos criterios se reúnan en una misma acta; por un lado las actas se agrupan en función de los eventos que en ella se hace constar, por el otro, en atención al momento en que son levantadas.

El enfoque concerniente a los eventos que en las actas se hacen constar, se refiere a las narraciones de los siguientes hechos, omisiones o circunstancias:

- a. Cuando se hacen constar hechos u omisiones que entrañan incumplimiento de las disposiciones fiscales cometidos por el contribuyente visitado durante el periodo que se somete a revisión y que son descubrimientos a través del examen efectuado por los visitantes; y
- b. Cuando se hacen constar hechos, omisiones y circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita, es decir, hechos, omisiones o circunstancias acaecidos en el lapso en que la revisión se lleva a cabo y ya no en periodo sujeto a revisión.

En el enfoque de las actas conforme al momento en que son levantadas son denominadas por el Código Fiscal de la Federación, como final, parciales y complementarias.

El acta final es única, es la última que se formula en una visita; en ella se hace constar los resultados obtenidos en la misma puede servir de base para la emisión de **la resolución que determine las consecuencias legales de los incumplimientos detectados**, y una vez que es cerrada se entiende concluida a la diligencia.

Actas parciales.

El acta parcial de inicio constituye una de las principales actas que se levantan durante la visita domiciliaría, pues en ella debe constar que las autoridades fiscales cumplieron con todas las formalidades que exige el Código Fiscal de la Federación, para iniciar tal acto administrativo, en el acta que se levante se deberá circunstanciar cada una de las actuaciones llevadas a cabo para efectos de la notificación de la orden de visita.

El acta parcial de inicio se levantará una vez que los visitadores hayan entregado la orden de visita y se hubieran identificado debidamente, con su correspondiente constancia de identificación ante la persona idónea con la que se entienda la diligencia en dicha acta se deberá si medió citatorio y toda la información relacionada con el mismo, lugar, fecha y hora en que se realizó la entrega de la orden de visita, los hechos de la identificación, tanto del visitado, los testigos y visitadores, acreditamiento de la personalidad del visitado, periodo e impuestos a revisar, en sí todo los hechos que se conocieron en el transcurso de l procedimiento.

Así mismo en el acta de inicio los visitadores hacen constar tanto la documentación proporcionada y localizada en el recorrido realizado a las instalaciones que integran el domicilio fiscal del contribuyente visitado, así como la solicitud de la contabilidad y en sí toda la documentación relacionada con las operaciones del visitado por el periodo sujeto a revisión, para lo cual se le proporciona el plazo establecido en artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

En el desarrollo de la revisión los visitadores levantarán actas parciales en cualquier tiempo, siempre que se necesite hacer constar hechos, omisiones o circunstancias que se vayan conociendo conforme progresa la diligencia, no tienen límite en su número y por disposición legal expresa todas las actas parciales forman parte integral del acta final.

No resulta indispensable que cada día se levante un acta parcial por el solo hecho de que la diligencia continúe al día siguiente, el Código Fiscal de la Federación contempla que la duración de la visita pueda abarcar varios meses y no obstante no contiene el imperativo de que cada día se formule acta.

Consignación en actas parciales de hechos u omisiones que se conozcan en el proceso de terceros.

La autoridad fiscal una vez que ha recopilado toda la contabilidad e información suficiente con base al régimen de tributación del contribuyente visitado, para el inicio del procedimiento de verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, objeto de la revisión, los visitadores llevan a cabo la planeación de la auditoria, dentro de esa planeación se encuentra el recabar información de terceros (denominado compulsas), relacionados con las operaciones del visitado por el periodo de revisión.

Esta facultad de la autoridad fiscal para practicar compulsas a los terceros, le permite corroborar la veracidad, exactitud, u omisión de los asientos contables registrados, e incluso las compulsas pueden servir para una reconstrucción de la contabilidad cuando ésta no se lleva o no se proporciona.

La obtención de esta información que representa un medio directo de comprobación de operaciones, puede darse a través de dos medios, conforme a lo establecido en el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, solicitando que los terceros exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de la propia autoridad, a efectos de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes relacionados con el contribuyente visitado.

Por otra parte, en los términos de la fracción III del citado artículo 42, se podrán practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

En ambos casos, los resultados obtenidos de las compulsas deberán darse a conocer al contribuyente visitado, a efecto de que esté en condiciones de obtener los argumentos de defensa que disponga o estime pertinentes; este conocimiento debe hacerse en **acta parcial** conforme se señala en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la federación

En las actas de aportación de datos de terceros se deberá realizar una relación pormenorizada de la información que proporcionaron los terceros que dio indicio de irregularidades cometidas, igualmente se detallará como dicha información fue vinculada con otros elementos de prueba que hacen patente que las irregularidades se cometieron. En su caso se acompañarán al acta copia de los documentos aportados por los compulsados y si se estima conveniente de los papeles de trabajo en los que los visitadores apoyaron su análisis, los cuales harán parte integrante del acta.

Última acta parcial.

La peculiaridad en esta última acta parcial es que si como consecuencia de la visita domiciliaria descrita y levantada durante todo el procedimiento de fiscalización, existieron hechos u omisiones que generan incumplimiento en el contribuyente sobre diversas disposiciones fiscales; se hará referencia en la última acta parcial, sin pasar por alto el que se cumpla con la misma formalidad de las anteriores actas para su elaboración.

Es importante mencionar que los hechos u omisiones de referencia debieron que hacerse asentado en las actas parciales en que se hayan suscitado tal situación, al igual que los hechos u omisiones derivaos de terceros.

Una vez emitida la ultima acta parcial sobrevendrá el acta final, y entre esta y la ultima acta parcial deberán transcurrir por lo menos veinte idas hábiles, tiempo en el cual el contribuyente podrá optar por **corregir su situación fiscal**, o **desvirtuar los hechos u omisiones** consignados en el acta, mediante la presentación de los libros, documentos o registros.

El plazo de veinte días será cuando la imputación de que se trate corresponda a un solo ejercicio fiscal, y en caso de más de un ejercicio el plazo podrá ampliarse por quince días más siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo de veinte días.

Desvirtuación de los hechos u omisiones.

Si el contribuyente desvirtúa los hechos u omisiones que se le hubiese imputado la autoridad fiscal y le asiste en forma total la razón, no habrá elementos para fincar o determinar la carga tributaria.

Las pruebas que se señalan en el artículo 46 fracción IV párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación y que podrá ofrecer el contribuyente visitado para desvirtuar las imputaciones que en su contra señala la autoridad fiscal son; documentos, libros y registros, que al no poder ofrecer otro tipo de pruebas a consideración del suscrito se ve restringida la garantía de audiencia. Así mismo el código no contiene precepto legal que indique el periodo de exhibición de pruebas, así como tampoco precisa si es el mismo al de su ofrecimiento, por lo que habría la posibilidad de que su exhibición fuera hasta el momento en que se inconforme, **mediante el recurso de revocación o juicio de nulidad**, según opte la defensa del contribuyente visitado.

Si el contribuyente no ofrece la documentación que antecede dentro del plazo señalado para desvirtuar así la imputación de la autoridad fiscal, se tendrá por consentida de conformidad con el artículo 46 fracción IV párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación que a la letra señala lo siguiente:

“Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.”

De lo señalado en el párrafo anterior debe de entenderse que se tendrán por consentidos los hechos u omisiones para la autoridad fiscal dentro del procedimiento de revisión, mas no para un tribunal si el contribuyente interpone el juicio de nulidad o para la propia autoridad cuando se interponga el recurso de revocación.

Acta final.

Es el acta que se levanta al concluir la visita, el cual tiene el propósito de hacer constar los resultados, es decir, los hechos y omisiones en forma **circunstanciada**, razón por la cual contienen las operaciones realizadas por los visitadores para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo del contribuyente, las cuales **no constituyen resolución fiscal**.

Así mismo, es integrante del acta final, las actas parciales que se hayan levantado en el transcurso de la revisión.

La estructura del acta final se divide en: encabezado y cuerpo del acta

El encabezado se encuentra integrado por, el nombre del contribuyente, domicilio, actividad, registro federal de contribuyente, numero de la orden de visita, numero de expediente, el tipo de acta.

El cuerpo del acta se integra por:

1. Antecedentes.- es el proemio del acta y lo integra el lugar del levantamiento del acta, nombre de los visitadores que llevaron a cabo la visita, la identificación de los visitadores.

2. Personalidad.- en esta parte se asienta el dato correspondiente al acreditamiento de la personalidad del sujeto con quien se entendió la diligencia, la designación de los testigos, nombre de las personas que aceptaron servir como tal, o bien, su negativa.

3.- Generalidades.- se anotan los datos referentes a los antecedentes del visitado como son: visitas que se le han practicado, régimen fiscal en el que tributa, impuestos a los que se encuentra sujeto, la constitución de la sociedad y sus modificaciones, fecha de inicio de sus actividades y el giro.

4. Hechos.- parte sustancial en el acta, en virtud de que es aquí en donde se precisa el requisito de circunstanciación de los hechos y omisiones en forma pormenorizada.

5. Lectura del acta.- en este, se hace constar el cumplimiento a la solemnidad de leer al contribuyente y demás participante en la visita domiciliaria, el acta que a su efecto se levante, señalándole expresamente al contribuyente el alcance jurídico de dicha acta, así como también hacerle de su conocimiento el derecho que tiene a manifestar su inconformidad dentro del plazo establecido en el propio código.

6. Cierre del acta.- aquí se precisa la hora y la fecha en que se tiene por concluida la visita.

7. Fe de erratas.- esta parte del acta se debe utilizar únicamente para subsanar errores de mecanografía u ortográficos en que haya incurrido la autoridad fiscal, en la redacción o elaboración del acta.

8. Firmas.- en esta última parte, suscriben todos aquellos que hayan participado en la visita domiciliaria y que se encuentren presentes en el levantamiento del acta, es decir, contribuyente, testigos y visitadores.

Es conveniente resaltar que si la autoridad fiscal emite el acta final sin respetar el plazo de los veinte días o en su caso la ampliación de quince días, resultará ilegal su pronunciamiento ya que se estará privando del derecho a al contribuyente de ser plenamente oído.

Cabe hacer mención que en la práctica suele suceder que el visitado o la persona con quien se atendió la visita y los testigos, no comparecen o se niegan a recibir el acta respectiva, en virtud de lo anterior bastará que los visitadores circunstancien tales hechos en el acta sin que esto afecte la validez de la misma.

Valor jurídico de las actas

La claridad con que el Código Fiscal de la Federación atribuye la formulación de las actas de visita a las funciones de los visitadores, hace por demás sencillo reconocer en ellas el carácter de documentos públicos referido por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Debido a su calidad de documentos públicos, las actas en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos asentados en ellas por los visitadores, lo que significa que gozan de suficiencia para demostrar dichos hechos, a excepción de que se opongan pruebas para desvirtuarlos, caso en el cual corresponderá al juzgador su valoración.

Para que las actas adquieran valor probatorio es indispensable que al levantarse se observen las formalidades constitucionales y legales establecidas al efecto, a saber, que se formulen en días y horas hábiles, o habilitados en su caso, en el lugar señalado en la orden de visita, ante la presencia del visitado, su representante o de un tercero si así procediera, siempre ante la presencia de dos testigos, que los hechos u omisiones que se hagan constar en ella estén en relación directa con los objetivos de la visita y se circunstancien debidamente.

Ahora bien si se hacen constar declaraciones de informadores, las actas solo probarán que dichas declaraciones fueron hechas a los visitadores más no su veracidad por lo tanto será menester soportar dichas declaraciones con elementos de prueba adicionales; situación distinta resultará cuando se trate de la declaración de reconocimiento de culpa expresado por el visitado, en donde sí hará prueba plena cuando de manera cierta se acredite que tal declaración fue hecha.

Por último en lo que corresponde al valor probatorio de las actas de visita, la fracción VIII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, concede a las actuaciones de las autoridades fiscales y por ende a las actas que de ella se deriven, el mismo valor probatorio que la legislación penal concede a las actas de la policía judicial, esto cuando se allega de las pruebas necesarias para formular la denuncia o declaratoria al ministerio público para que se ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

En relación a este último párrafo, cabe hacer mención que la facultad establecida en la fracción VIII del artículo 42 del Código mencionado, es facultad reservada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues en el caso de que en el ejercicio de las facultades de comprobación por las

entidades federativas relativas al convenio de colaboración sobre impuestos federales, la entidad federativa deberá informar en todos los casos a la Secretaría, a través de la Administración Local Jurídica de Ingresos territorialmente competente, sobre la presunta comisión de cualquier delito fiscal federal de que se tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, en materia de este Convenio, salvo los de defraudación fiscal y sus equiparables.

Tratándose de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, el Estado deberá acordar los casos con la Secretaría, por conducto de la Administración Local de Auditoría Fiscal territorialmente competente, lo anterior con fundamento en la fracción V, sección I de las disposiciones Generales del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California.

Concepto de acta circunstanciada y su importancia.

Conociendo cuáles son las actas de visita es importante ahora fortalecer la comprensión del significado del concepto “acta circunstanciada” que es utilizado en el contexto de la visita de comprobación fiscal.

En el lenguaje común se conoce las acepciones de los siguientes vocablos: **acta**: relación por escrito de lo sucedido, tratado o acordado en un ajunta; **circunstanciada**: que se refiere o explica sin omitir ninguna circunstancia; **circunstancia**: accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que esta unido a la sustancia de algún hecho o dicho; y, **sustancia**: ser, esencia, naturaleza de las cosas.

Vinculando las acepciones anteriores se construye el siguiente concepto general de las actas circunstanciadas: relación por escrito, que explica sin omisiones de tiempo, lugar, modo, números y personas, lo más importante de lo sucedido, tratado o acordado en una reunión en relación a su naturaleza.,

El concepto de acta en materia fiscal, “Es el documento público en el que: se asienta en forma cronológica y circunstanciada: los hechos, omisiones y demás irregularidades conocidas y probadas como resultado de una visita.

Lo anteriormente expuesto, permite concluir con certidumbre que en las actas de visita se debe hacer constar en forma circunstanciada todo aquello que **jurídicamente** interese al procedimiento.

Por lo descrito en el último párrafo es de suma importancia que los contribuyentes conozcan los requisitos con que deberán contar los documentos denominados actas, puesto que en ellas la autoridad fiscal fundará la resolución que en su caso emita, la cual deberá estar debidamente, fundada, motivada y circunstanciada, y que a falta de ello, se podría estar ante una visita sin legalidad, sobre la cual el contribuyente podrá ejercer los medios de impugnación que considere conveniente en su defensa.

3.5 AUTOCORRECCIÓN FISCAL

La autocorrección es considerada por la autoridad fiscal, como un procedimiento de simplificación, la cual es establecida como una política general para todos los contribuyentes que son objeto de las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales, independientemente del monto de las contribuciones omitidas y de sus accesorios.

El contribuyente podrá corregir su situación fiscal por iniciativa propia, o bien a invitación de la autoridad fiscalizadora, en cualquier momento dentro del proceso de la revisión, y antes de que le sea notificado la resolución determinativa del crédito fiscales.

En el segundo párrafo, fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se establece que en la última acta parcial se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento a las disposiciones fiscales, una vez levantada esta acta, el contribuyente tiene un plazo de cuando menos 20 días para proporcionar la documentación que desvirtúe los hechos asentados por la autoridad, cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de este, se ampliará el plazo por quince días más, en esta etapa de la revisión el contribuyente podrá corregir, por iniciativa propia su situación fiscal, con base a la información proporcionada por la autoridad fiscal.

Cabe hacer mención que en la práctica por normatividad, la autoridad fiscal una vez levantada la última acta parcial y el contribuyente no presenta escrito desvirtuando los hechos o por iniciativa propia no se presenta ante la autoridad, ésta le invita a la autocorrección explicando cada una de las irregularidades determinadas y la conveniencia de la autocorrección.

Beneficios ante la autocorrección

Normativamente algunos de los beneficios de la autocorrección se encuentran en la no aplicación de los aumentos a las multas de fondo, en los supuestos de la agravante establecida en el artículo 75 fracción II, así mismo la disminución de un 20% de las multas formales impuestas al contribuyente en la visita domiciliaria; para lo cual el contribuyente deberá corregir su situación fiscal en forma total y satisfactoriamente, autoaplicándose la multa que establece el artículo 76 fracción I del Código Fiscal de la Federación consistente en un 50% sobre la contribución omitida, una vez cubierto el crédito fiscal se levantará el acta final, concluyendo la revisión.

Ley Federal De Los Derechos Del Contribuyente

El día 23 de junio de 2005, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión a través del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Vicente Fox Quesada, expidió la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, ley que consta de 24 artículos y 3 transitorios; esta Ley entro en vigor un mes después de su publicación, es decir el día 23 de julio del

mismo año, mas sin embargo por ser día inhábil, se aplica en las visitas domiciliarias iniciadas el día 25 de julio de 2005; en esta ley se encuentran disposiciones que establecen beneficios para los contribuyente que opten por corregir su situación fiscal, además de establecer en el Capítulo III de manera específica “Los derechos y garantías en los Procedimientos de comprobación”, los cuales se mencionan a continuación:

CAPÍTULO III

Derechos y garantías en los procedimientos de comprobación

Artículo 12.- Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 13.- Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

Para efectos de este artículo se menciona lo que establece la fracción XIII del artículo 2º de la misma ley:

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

Artículo 15.- Los contribuyentes deberán entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que hayan presentado. Dicha situación deberá ser consignada en una acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

Artículo 16.- Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrijan su situación fiscal y haya transcurrido al menos, un plazo de tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. En el supuesto mencionado,

se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate.

Cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades mencionadas, se deberá comunicar al contribuyente mediante oficio dicha situación, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la declaración de corrección fiscal.

Cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan transcurrido al menos cinco meses del plazo a que se refiere el artículo 18 de este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes, adicional al previsto en el numeral mencionado, y contado a partir de la fecha en que los contribuyentes presenten la declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.

No se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, hasta su conclusión.

Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 17.- Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

Así mismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, siempre que esté garantizado el interés fiscal.

Artículo 18.- Las autoridades fiscales contarán con un plazo de seis meses para determinar las contribuciones omitidas que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley. El cómputo del plazo se realizará a partir de los supuestos a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación y le serán aplicables las reglas de suspensión que dicho numeral contempla. Si no lo hacen en dicho lapso, se entenderá de manera definitiva que no existe crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente por los hechos, contribuciones y períodos revisados.

Artículo 19.- Cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar.

Artículo 20.- Las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y períodos, por los que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal, o se le determinaron contribuciones omitidas, sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente.”

Cabe hacer mención la importancia de esta nueva Ley para los contribuyentes, aun cuando establece derechos ya considerados en el Código Fiscal de la Federación, viene a darle al contribuyente seguridad jurídica en cuanto a la corrección fiscal, ya que se describen los procedimientos que la propia autoridad fiscal deberá de seguir cuando el contribuyente presente su declaración de corrección fiscal y que podrá igualmente autoaplicarse una multa del 20% sobre las contribuciones omitidas antes de que se emita el acta final, o una multa del 30 % cuando esta corrección fiscal la realice después de notificada el acta final y antes de que se le notifique la Resolución correspondiente, lo anterior en sustitución a lo que establece el Código Fiscal de la Federación en su artículo 76 fracción I.

Formas de pago del crédito fiscal.

El crédito fiscal se cubrirá en forma inmediata o se podrá hacer según sea el caso, mediante un sistema de pagos que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 66, señala como convenio en pago en parcialidades, el cual conlleva una serie de consecuencias jurídicas que deberán ser cuidadosamente analizadas por el contribuyente y que de alguna forma permite al contribuyente corregir su situación fiscal.

3.6 CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA

La conclusión de la visita domiciliaria se llevara a cabo en términos señalados en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, como se menciona a continuación.

Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de un año contado a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Ampliación de los plazos para concluir la visita

Los plazos señalados en el primer párrafo y en el apartado A, de este artículo, podrán ampliarse por seis meses por una ocasión más, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o la revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, el oficio de la prórroga correspondiente. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.

Suspensión de los plazos para concluir la visita

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias a que se refiere el primer párrafo y los plazos de las prórrogas que procedan conforme a este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria, o las prórrogas que procedan de conformidad con este artículo, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Conclusión de la visita, cuando no se levante acta final.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Conclusión anticipada de la visita domiciliaría.

El artículo 47 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de este Código. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, ni cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.

3.7 RESOLUCION FISCAL.

La resolución será la determinación fiscal que en definitiva emitirá la autoridad fiscal como consecuencia del procedimiento fiscalizador, donde quedarán reiterados los hechos u omisiones en que incurrió el contribuyente reflejados en cantidad determinada en su totalidad, es decir en cantidad líquida, sobre el cual podrá el contribuyente con el apoyo de un buen asesor fiscal interponer algún medio de impugnación para su defensa, si este se ve agredido en sus derechos constitucionales.

Con relación a la Resolución Fiscal es importante mencionar que la Ley Federal de los Derechos del contribuyente, establece en su artículo 23, que la autoridad fiscal deberá señalar los Medios de Defensa con que cuenta el contribuyente y ante que autoridad deberá interponerlos, y que en caso de omitir tal señalamiento se duplicaran los plazos para la interposición de los mismos, situación que ya se encontraba sustentado en el artículo 50 del Código

Fiscal de la Federación vigente; a continuación se transcribe el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente:

CAPÍTULO V
Medios de defensa del contribuyente

***Artículo 23.-** Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.*

Plazo para la notificación de la resolución fiscal

El artículo 50 de Código Fiscal de la Federación señala que la resolución se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita

Causas por las cuales se suspende el plazo de la notificación de la resolución fiscal

El plazo para emitir la resolución se suspenderá en los siguientes casos:

- I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
- II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
- III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

3.8 Medios de defensa.

Los medios de defensa son instrumentos que la Ley establece para proteger a los contribuyentes afectados por la violación o no aplicación de las disposiciones fiscales y son medios de control sobre los actos de autoridad.

Los medios de defensa se que existe para combatir las resoluciones fiscales y que el Código Fiscal de la Federación establece son los siguientes:

a. Recurso de revocación.- este es procedente contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales, cuando se determinen contribuciones, accesorios y aprovechamiento emanados en este caso en la visita domiciliaria. La interposición del recurso será optativa y no obligatoria.

El Recurso deberá presentarse ante la autoridad competente que en materia Federal sería la Administración Local Jurídica, o ante la autoridad que emitió o ejecuto el acto, el termino para su presentación es de 45 siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del oficio liquidatorio; cabe hacer mención que se establece en el artículo 50 del Código fiscal de la Federación, que en caso de que dentro de la resolución del oficio liquidatorio se omita hacer mención el plazo para interponer ya sea el recurso de revocación o el juicio de nulidad este plazo se duplicara.

Al momento de interponer el recurso de revocación en tiempo y forma el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga este medio de defensa.

b.- Juicio de lo contencioso administrativo.- también conocido como juicio de nulidad, en el caso de que la resolución emitida de un recurso de revocación no se a favorable al contribuyente, este podrá promover ante el Tribunal de Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el termino para interponer este medio de impugnación es de 45 días, en el caso de omitir en el recurso de revocación el plazo para interponerlo, este plazo se duplicara.

c.- Amparo Directo.- en el caso de que la sentencia dictada en el juicio de lo contencioso administrativo, no sea favorable al contribuyente, este podrá interponer ante el mismo tribunal de Justicia fiscal y Administrativa el medio de impugnación que se conoce como Amparo directo; que una vez admitido se remitirá la demanda de amparo y el original del expediente del juicio de nulidad ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el termino para interponer este amparo es de 15 Díaz hábiles después de ser notificado la sentencia del juicio de nulidad.

CONCLUSIONES

Con el transcurso de los años hemos observado que la autoridad fiscal ha tenido que modificar continuamente sus procedimientos, pues los contribuyentes a través de los medios de defensa han ido atacando los vicios en los procedimientos realizados.

Lo anterior solo es posible mediante el conocimiento de esos procedimientos por lo cual es importante subrayar la importancia del alcance de la actuación de la autoridad, soportada en el artículo 16 constitucional, y en los artículos 42 fracción III, 43, 44, 45, 46, 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, entre otros mencionados en esta tesis.

Primeramente es importante mencionar que la actuación de la autoridad deberá ser mediante un mandamiento escrito, en el cual se expresara la voluntad de la autoridad facultada y competente para la realización de dicho acto, esto con el propósito de dar seguridad jurídica al contribuyente.

El inicio de este acto de autoridad deberá ser notificado al contribuyente o su representante legal y solo en caso de haber mediado un citatorio ante la falta de presencia del contribuyente o su representante podrá ser atendido al día siguiente por un tercero; cualquiera de estas formas de la notificación dará inicio a las facultades de la autoridad fiscal.

Los visitadores solicitarán al contribuyente o su representante legal les sean facilitados los documentos que consideren necesarios para efectos de conocer las operaciones del contribuyente y poder realizar las pruebas para la debida verificación del correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, objeto de la revisión, sustentado en la constitución, lo cual deberá ser plasmado en las actas de inicio, así como las actas parciales y final que correspondan de acuerdo a los hechos que se deriven de la revisión. Cualquier situación que valla mas haya de este objeto es totalmente ilegal, y por lo tanto podrá ser atacado mediante los medios de defensa que corresponda.

Cabe hacer mención que la autoridad fiscal podrá asegurar la contabilidad cuando el contribuyente realice maniobras encaminadas que impidan la realización del acto de autoridad, lo cual deberá quedar debidamente motivado en las actas que para tal efecto sean levantadas.

Otro elemento importante en el proceso de la fiscalización es la autocorrección, la cual antes del día 23 de junio de 2005, era un procedimiento solo comentado como parte de una practica optativa de la autoridad fiscal, la cual consistía en una invitación a autocorregirse antes del levantamiento de la ultima acta parcial, lo cual no se encontraba acorde con lo dispuesto en el artículo 46 fracción IV, en donde se menciona que el contribuyente tendrá un plazo de 20 días para desvirtuar los hechos y que en caso contrario se darán por consentido.

Hoy en día con la publicación de Ley Federal de Derechos del Contribuyente, viene a darle seguridad sobre este procedimiento al contribuyente, además de

asegurar un beneficio en la reducción de las sanciones sobre las contribuciones omitidas de un 20%, mientras que en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 76 fracción I, procedería una sanción sobre las mismas bases de un 40%, además de mencionar una serie de derechos y obligaciones para la misma autoridad fiscal.

Para concluir, considero que los contribuyentes tienen todo el derecho de exigir que la autoridad fiscal realice su actuación con la observancia legal, y que en caso contrario aplicar los medios que la propia ley establece para su defensa; para lo cual el contribuyente debe conocer sus derechos y obligaciones, así como los procedimientos que la autoridad fiscal deberá de aplicar sin perjuicio del contribuyente y dentro del marco legal para la visita domiciliaria.

FUENTES CONSULTADAS

OBRAS

Cartas Sosa Rodolfo y Ayala Vallejo Graciela. Las Visitas Domiciliarias de carácter fiscal, editorial Temis.

Espes, S.L. Barcelona .Diccionario Larousse ilustrado 2003, .

Gutiérrez Pedro y Palomera Aguilar José Amador Fundamento Jurídico Administrativos en la Operación Secuencial de la Visita Domiciliaria, INDETEC.

INDETEC. Manual Único del Auditor, emitido por la Administración central de la Normatividad de la Operación Fiscalizadora del Servicio de Administración Tributaria.

Instituto de Investigación Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.. Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa S.A.

Martínez Bahena José Luis. Análisis Jurídico de la visitas domiciliarias. Editorial ISTA, autor: M.D.

Margáin Manautou Emilio. Facultades de comprobación fiscal, editorial Porrúa.

Peregrino Paredes Baltasar. Diccionario de Términos fiscales, editorial ISEF.

Ponce Rivera Alejandro y Rafael de Pina. Visitas Domiciliarias, editorial ISEF. Diccionario de Derecho, editorial Porrúa.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Leyendas S.A., edición 2004.

Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

Código Fiscal de la Federación